Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA NÚM. 1445 (13/12/2011)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN** Art. 7.2.9º Ley 20/1991 Art. 27.1.4º Ley 20/1991 Disposición adicional octava.Uno.3 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La persona física consultante desarrolla la actividad empresarial consistente en venta de pollos asados y comidas preparadas para llevar, habiéndose dado de alta en el epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas 677.9 "Otros servicios de alimentación propios de la restauración". En el local donde se desarrolla la actividad no existe barra, comedor u otro lugar que permita el consumo de la comida vendida en el mismo lugar; igualmente aclara, que la comida no se confecciona por encargo ni se reparte a domicilio.

Considerando que no puede tener la consideración de comerciante minorista, consulta sobre la tributación en el IGIC de la venta de pollos asados y comidas preparadas para llevar, en las condiciones indicadas.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Constituye una prestación de servicio, sujeta al tipo general del 5 por 100, la venta de pollos asados por el propio empresario y la venta de comida preparada por el propio empresario, para ser consumido fuera del propio establecimiento donde se asa el pollo o se elabora la comida, y con independencia de que en este establecimiento no existe barra, comedor u otro lugar que permita el consumo de la comida vendida en el mismo.

Edificio de Usos Múltiples I - 5ª Planta,
Plaza de los Derechos Humanos nº 22
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La persona física consultante desarrolla la actividad empresarial consistente en venta de pollos asados y comidas preparadas para llevar, habiéndose dado de alta en el epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante, IAE) 677.9 "Otros servicios de alimentación propios de la restauración". En el local donde se desarrolla la actividad no existe barra, comedor u otro lugar que permita el consumo de la comida vendida en el mismo lugar; igualmente aclara, que la comida no se confecciona por encargo ni se reparte a domicilio.

Considerando que no puede tener la consideración de comerciante minorista, consulta sobre la tributación en el IGIC de la venta de pollos asados y comidas preparadas para llevar, en las condiciones indicadas.

SEGUNDO.- Lo primero que debe efectuarse es confirmar el criterio manifestado por la persona física consultante en cuanto a que no puede considerarse comerciante minorista a quién realiza la actividad de asar pollos para su posterior venta y la elaboración de comida para su posterior venta.

Tal confirmación se deriva de la simple lectura del artículo 10.3.1º la Ley 20/1991, que dispone lo siguiente:

> *"A los efectos de este Impuesto se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1º.- Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros. (...)"*

TERCERO.- El artículo 7 de la Ley 20/1991, regulador del concepto de prestación de servicio, dispone en su número 2.9º lo siguiente:

> *"2. En particular, se consideran prestaciones de servicios:*
>
> *(...)*
>
> *9º Los servicios de hostelería, restaurante o acampamento y las ventas de bebidas o alimentos para su consumo inmediato en el mismo lugar."*

De este precepto se desprende que existen cuatro operaciones que tienen la consideración de prestación de servicio:

- Los servicios de hostelería.
- Los servicios de restaurante.
- Los servicios de acampamento.
- La venta de bebidas o alimentos para su consumo inmediato en el mismo lugar.

Edificio de Usos Múltiples I - 5ª Planta,
Plaza de los Derechos Humanos nº 22
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Aquí únicamente nos interesa el servicio de restaurante. No existe ni en la regulación legal ni en la reglamentaria del IGIC un concepto de servicio de restaurante. Siguiendo la norma de conducta interpretativa del artículo 12.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no nos queda más remedio que acudir al Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante, IAE), y, en concreto a sus tarifas e instrucciones, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 septiembre, para, desde un punto de vista jurídico, precisar en qué consiste y cuáles son los actividades que engloba este servicio.

La agrupación 67 "*Servicio de alimentación*", incluye el Grupo 677 "*Servicios prestados por los establecimientos clasificados en los grupos 671, 672, 673, 681 y 682 de las agrupaciones 67 y 68, realizados fuera de dichos establecimientos. Otros servicios de alimentación*", cuyo epígrafe 677.9 "*Otros servicios de alimentación propios de la restauración*" contiene una "nota" que precisa que "Este epígrafe comprende los *servicios de alimentación consistentes en la condimentación y venta de alimentos para ser consumidos fuera del lugar de elaboración en raciones o al mayor, así como cuando los productos elaborados se destinen al servicio de «catering» o de colectividades.*"

Parece evidente que la actividad de asar pollo para su posterior venta para su consumo fuera del lugar de elaboración y la elaboración de comida para su venta y consumo fuera del lugar de elaboración, está acogida al epígrafe del IAE 677.9 y, por tanto su consideración, de servicios en restaurante.

Partiendo de este hecho, el tipo aplicable a la venta de pollos asados y de comida preparada es el general del 5 por 100, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1.4º y la Disposición adicional octava.Uno.3, ambos, de la Ley 20/1991.

CUARTO.- Conforme a lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que:

Constituye una prestación de servicio, sujeta al tipo general del 5 por 100, la venta de pollos asados por el propio empresario y la venta de comida preparada por el propio empresario, para ser consumido fuera del propio establecimiento donde se asa el pollo o se elabora la comida, y con independencia de que en este establecimiento no existe barra, comedor u otro lugar que permita el consumo de la comida vendida en el mismo.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 13 de diciembre de 2011
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván

Edificio de Usos Múltiples I - 5ª Planta,
Plaza de los Derechos Humanos nº 22
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673